

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

REF.: Otorgamiento de Custodia, tenencia y cuidado personal, Fijación de Cuota alimentaria y Fijación e visitas

Demandante: Francisco Javier Cano Montejo

Demandado: Eileen Rosibel Surmay Nieves

Radicación: 195484089002-2020-00025-00

MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZ, mayor, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 32623560 expedida en Barranquilla, con Tarjeta Profesional N° 26523 del Consejo Superior de la Judicatura para que me represente dentro del proceso de la referencia, actuando como apoderada judicial de la señora EILEEN ROSIBEL SURMAY NIEVES, mayor, vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1129571141 expedida en Barranquilla de la manera mas respetuosa acudo ante usted para dar contestación de la demanda de la referencia que cursa en contra de mi poderdante.

AL PRIMER HECHO, Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO, Es cierto.

AL TERCER HECHO, Es cierto.

AL CUARTO HECHO, No es cierto porque en el 2013 mi poderdante junto con el seor Francisco Javier Cano vivían juntos en la ciudad de Barranquilla, junto con sus hijas. La separación surgió en Diciembre de 2015 y mi poderdante se quedó con la custodia de las niñas

AL QUINTO HECHO, es cierto, porque las hijas de mi poderdante le otorgó permiso a las niñas para viajaran por aerolínea Avianca, a la ciudad de Cali (Colombia) para pasar vacaciones con su padre Francisco Javier Cano Montejo el 2018.

AL SEXTO HECHO, No es cierto, porque las menores viajaron a Cali donde su padre vivía en esa época, en el 2018, y arbitrariamente se quedó con las niñas y las trasladó al municipio donde hoy habitan.

AL SEPTIMO HECHO, No es cierto, las memores fueron engañadas, porque su padre les manifestó que su madre Eileen Surmay se iba a trasladar a la ciudad de Cali, que por eso ellas se tenían que quedar, fue lo que las niñas le manifestaron a su madre en esa época.

AL OCTAVO HECHO, No es cierto, puesto que mi poderdante trabajaba para una hermana del señor Francisco, Sandra de Rentería Cano, en la ciudad de Cartagena y mi mandante en ningún momento dio autorización para que sus hijas estuvieran bajo la custodia de su padre,

AL NOVENO HECHO, completamente falso, porque el demandado nunca mientras vivió con sus hijas y estando por fuera cumplió con el alimento de sus hijas ya que no tenía un empleo estable, la ayuda la recibía mi poderdante de la madre del demandante.

AL DECIMO HECHO, No es cierto, si bien discutieron demandante y demandado fue porque mi poderdante le pedía que regresara a las niñas a su casa, por eso fue que mi poderdante acudió al Instituto de Bienestar Familiar, denunciando esos hechos y pidiendo la custodia de las menores que de hecho la tenía.

AL DECIMO HECHO, Parcialmente cierto, porque si bien acudió a la Comisaría de Familia, cuya resolución fue dictada en junio de

AL DECIMO PRIMERO, No es cierto, la Comisaría de Familia nunca notificó a mi poderdante de esa conciliación, y lo que se dice en el acta de dicha comisaría es completamente falso, tal como se va a demostrar con los mecanismos legales.

AL DECIMO SEGUNDO, Si es cierto, basado en hecho falso, tal como se demostrará con los mecanismos legales ante las autoridades competentes.

AL DECIMO TERCERO, No es cierto, como se demostrará dentro de este proceso y ante la Comisaría y las autoridades competentes, por la falsedad contenida en dicha acta.

AL DECIMO CUARTO, No es cierto, porque mi poderdante nunca fue notificada de la demanda ni siquiera fue citada formalmente a la audiencia, como se demostrará ante este proceso y autoridades competentes.

AL DECIMO QUINTO, No es cierto porque este año fue que mi poderdante se enteró de dicha acta por un derecho de petición que fue enviada a la Comisaría por haberse enterado por tercera persona, quien le dio la información de dónde estaban sus hijas.

EXCEPCIONES DE MERITO

AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DE 2001

El requisito de procedibilidad no se agotó en la debida forma ya que poderdante nunca fue citada a una conciliación, como se puede dentro del proceso. Si bien la Comisaría de Familia adoptó unas medidas provisionales mediante Resolución N° 017 de Junio 1 de 2019, tal resolución está viciada de nulidad ya que mi poderdante siempre ha vivido en la ciudad de Barranquilla y como se puede observar en dicha acta dice que esperaron por treinta minutos a mi poderdante, como si la hubieran notificado

FALSEDAD IDEOLOGICA DE LA RESOLUCION 017 DE Junio de 2019

El contenido de la Resolución 017 de Junio de 2019 su contenido está basada en falsedad, porque mi poderdante nunca se pudo defender porque no fue debidamente notificada, no le llegó citación alguna ni electrónica ni en forma física,.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Los que se anexan a la demanda.

INTERROGATORIO

Citar y hacer comparecer al señor FRANCISCO CANO MONTEJO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso para que absuelva el interrogatorio que en forma verbal se le hará en audiencia.

TESTIMONIOS

Citar a las señoras para que declaren sobre los hechos de la demanda y contestación

Marysol Beatriz Nieves Toscano
Cédula: 32.710.952 de Barranquilla
Dirección: cra 66 No 58 - 90 apto 2 B/quilla
Correo: marysol.nieves@hotmail.com
Estado Civil: Soltera

Henry Alfonso Lugo Hernández
Cédula: 7.456.943 de Barranquilla
Dirección: cra 66 A No 73-09 apto 1 B/quilla
Correo: lugoh0072@hotmail.com
Estado civil: casado

Nubia Esther Cssteller Serrano
Cédula: 32.608.920 de Barranquilla
Dirección: calle 3 No. 51B-50 apto 502 torre B
Correo: No
Estado civil: divorciada

NOTIFICACIONES

Mi poderdante recibe notificaciones en la carrera 66 58-90 Apto. 2. Email. Eilleensurmay_nieves@hotmail.com

El demnadando la anunciada en la demanda.

La suscrita en la carrera 53 N° 90-165 apto. 503. Email: maisvelro93@hotmail.com

Atentamente,

MARITZA ISABEL VELASCO RODRIGUEZA
C.C. 3262360 DE barranquilla
T.P. 26523 Cons. Sup. Jud.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Mi representado solicitó la conciliación extrajudicial ante (ENTIDAD), la cual se surtió el DIA de MES de AÑO y culminó con el Acta XXXX del DIA de MES de AÑO, previa citación a la parte demandada. En consecuencia, se cumple a cabalidad el presupuesto del debido agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010. IV)

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA: Al Honorable Juez de Familia le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el numerales 3° del artículo 21 y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, en razón de la naturaleza del asunto. Al juicio que se inicia con la presente demanda, debe dársele el trámite previsto por el Capítulo I del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 390 y siguientes. V) PRETENSIONES: Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, solicito a los señores Magistrados que, mediante sentencia que resuelva el litigio, dispongan lo siguiente: 1. Que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal del menor de edad XXX, de manera provisional. 2. Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal del menor de edad XXXX, la ejerza COMO SE ESPERA QUE SE FIJE. 3. Que mediante sentencia definitiva se disponga el régimen de visitas COMO SE ESPERA QUE SEA FIJADO. 4. Que se condene en costas a la demandada. VI) HECHOS PRIMERO: (DEMANDANTE) y (DEMANDADO) contrajeron nupcias en la ciudad de XXXXX el DÍA de MES de AÑO, ante el Juez Civil Municipal XXX. SEGUNDO: El matrimonio fue inscrito en la Notaría XXX del Círculo de XXX bajo el folio XXXX. TERCERO: Durante la vigencia del matrimonio entre (DEMANDANTE) y (DEMANDADO) se procreó a NOMBRE DEL MENOR DE EDAD el DÍA de MES de AÑO. CUARTO: Desde el DÍA de MES de AÑO, (DEMANDANTE) y (DEMANDADO) se separaron de hecho, motivo por el cual NOMBRE DEL MENOR DE EDAD se encuentra bajo el cuidado personal de (DEMANDADO). QUINTO: El DÍA de MES de AÑO, (DEMANDANTE) se acercó a las instalaciones de ENTIDAD, a fin de citar a (DEMANDADO) a conciliación extrajudicial, con el objeto de convenir la regulación del régimen de visitas, custodia y cuidado personal de NOMBRE DEL MENOR DE EDAD. SEXTO: La citación proferida por ENTIDAD, fue notificada a (DEMANDADO) el DÍA de MES de AÑO. SÉPTIMO: La audiencia de conciliación extrajudicial tuvo lugar el DÍA de MES de AÑO, en las instalaciones de ENTIDAD, la cual culminó con el Acta de Conciliación No. XXXXX. OCTAVO: Como consta en el Acta de Conciliación No. XXXX, las partes comparecieron, pero no fue posible llegar alcanzar ningún acuerdo. VII) NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original) (i) De la custodia y cuidado personal. En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el

ordenamiento jurídico colombiano. Por consiguiente, resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de MENOR DE EDAD, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten a (DEMANDANTE) como progenitor del menor de edad. INCORPORAR LAS VICISITUDES DEL CASO PARTICULAR. (ii) Del Régimen de Visitas El ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también. Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres. De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual¹. Y ahí es donde cobra especial relevancia el régimen de visitas en Colombia, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella. Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza: “ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.” (Bastardillas fuera del original) En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores. 1 Esta afirmación tiene que ser entendida a la luz del interés superior del menor. La Corte Constitucional, en sentencia T-887 de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo, reconoció que los niños pueden ser apartados de sus padres cuando quiera que concurra cualquiera de las siguientes razones, a saber: “(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas; (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y, (iv) cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia”. No obstante, ese sería un caso excepcional, ya que la sentencia T-012 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio, contempló que: “existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.” INCORPORAR VICISITUDES DEL CASO PARTICULAR. IX) PRUEBAS Y ANEXOS. 1. Documentales adjuntas a esta demanda: Para que obren como pruebas, y en lo pertinente como anexos, acompaños los siguientes documentos: a. Poder otorgado al suscrito para actuar. b. Acta de Conciliación XXXX. c. Registro Civil de Nacimiento del menor de edad XXX.

d. Registro Civil de Matrimonio entre XXXX y XXXX. 2. Documentales mediante oficio: a. XXXX 3. Testimoniales a. XXXXX 4. Declaración de Parte a. XXXXXX X) NOTIFICACIONES Y CITACIONES: El suscrito apoderado y (DEMANDANTE), recibirán notificaciones y citaciones en DIRECCIÓN de CIUDAD, TELÉFONO y en las direcciones de correo electrónico XXXX. La parte demandada recibirá notificaciones y citaciones en DIRECCIÓN. Del Honorable Juez, con toda atención, APODERADO C.C. XXX de XXXX T.P. XXX del Consejo Superior de la Judicatura